ren los artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria, proceder a la ejecución de los bienes; que para ello se vale el actor de un juicio ejecutivo que por su naturaleza sumaria, finalidad y oposición tasada (artículos 1.464 a 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y expresa declaración de los artículos 40 y 82 no es el adecuado, por lo que hay que acudir al declarativo ordinario; que por eso no se ha excedido este funcionario en su función, ya que al no haber congruencia del mandato con el procedimiento seguido —juicio ejecutivo— se está dentro de los límites permitidos en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario y así lo entendió en un caso similar la Resolución de 28 de septiembre de 1968; que ciertamente el demandado puede alegar falta de legitimación pasiva en juicio ejecutivo, pero que ésta no es la cuestión del presente supuesto, ya que la de doña Ginesa Vidal no deriva del propio artículo 1.317 del Código Civil si no de que el procedimiento entablado no es el adecuado y que es de destacar que en las Resoluciones citadas por el recurrente, los mandamientos de embargo dimanaban de juicios declarativos de mayor cuantía y no de juicio ejecutivo;

Resultando: Que el Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete dictó auto estimando el recurso gubernativo, acordándose la anotación del mandamiento de embargo en los términos interesados, con condena en costas del Registrador;

Resultando: Que el Registrador de la Propiedad apeló del auto sólo contra el extremo de la condena en costas, alegando que se limitó a plantear en su calificación la cuestión de si en un procedimiento ejecutivo puede resolverse sobre la ineficacia de una situación jurídica publicada por las inscripciones del Registro de la Propiedad, resultantes de unas capitulaciones matrimoniales modificando el régimen de gananciales por el de separación absoluta de bienes, liquidación de la sociedad de gananciales y adjudicaciones concretas de bienes a los esposos, frente a un acreedor de uno de los cónyuges, al que no se le adjudicaron los bienes gananciales; que el Registrador entiende que no se excedió en su función calificadora, incidiendo en ignorancia inexcusable en base a los propios hechos y fundamentos que constar en el informe.

Vistos los artículos 1.317, 1.322, 1.367, 1.369, 1.373, 1.375, 1.392, 1.401 y 1.402 del Código Civil; 18 de la Ley Hipotecaria y 98 a 101 del Reglamento para su ejecución;

Considerando: Que la cuestión de fondo debatida que se había planteado en este recurso versaba acerca de si tras la reforma del Código Civil por la Ley de 13 de mayo de 1981, y ser desde entonces ambos cónyuges administradores de la sociedad legal de gananciales, cabría entender si era el juicio ejecutivo —dada su naturaleza sumaria, finalidad y oposición tasada— el adecuado para resolver las cuestiones derivadas de la ejecución de una cambial aceptada sólo por el esposo durante la vigencia de su régimen legal, con la consecuencia de determinar si era una deuda a cargo de la Sociedad de gananciales o privativa del marido, unido todo ello a las restantes vicisitudes que aparecen relatadas en los resultandos;

Considerando: Que al haberse conformado el Registrador con la decisión contenida en el auto presidencial en cuanto a la revocación de la nota de calificación y haber apelado solamente en cuanto a la imposición de costas habrá de examinarse si al extenderla procedió con ignorancia inexcusable que le haga merecedor de tal sanción;

Considerando: Que tratándose de documentos judiciales la función calificadora del Registrador está limitada a los supuestos contenidos en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario (antes 99) entre los que se encuentran el examinar la congruencia del mandato con el procedimiento seguido, consecuencia todo ello del obligado acatamiento que a la autoridad judicial se debe en el ejercicio de su función.

Considerando: Que en relación a la nueva regulación de la sociedad de gananciales con el régimen general de coadministración impuesto y las excepciones y matizaciones que a este principio el propio Código Civil establece, se ha puesto de relieve por la doctrina las dificultades en que pueden encontrarse los acreedores al intentar ejecutar sus créditos y determinar los bienes comunes o privativos que según los distintos supuestos pueden quedar afectos a las responsabilidades contraídas por ambos o uno cualquiera de los esposos, así como la dificultad o incluso imposibilidad de que sea el juicio ejecutivo el procedimiento adecuado para poder hacerlos efectivos, pero juzgándose por este sector doctrinal una reforma de las Leyes procesales que resolviese la dificultad apuntada;

Considerando: Que al manifestar en su nota el funcionario calificador el anterior punto de vista independientemente de que estuviera o no ajustado a derecho, ya que al no haber apelado no se entra en esta cuestión, es indudable que no revela una ignorancia inexcusable sobre esta espinosa y dificultosa materia, máxime cuando a la anterior circunstancia se una un posterior pacto capitular de modificación del régimen matrimonial con la consiguiente liquidación de la sociedad de gananciales y nuevas inscripciones de los bienes consorciales que obliga a examinar dentro del proceso su posible ineficacia frente a los acreedores de los cónyuges,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado en cuanto a la imposición de costas al Registrador de la Propiedad de Cartagena.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de noviembre de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DE DEFENSA

32873 *ORDEN 111/04126/1983, de 7 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de marzo de 1983 e nel recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Miguel Muñoz, Sargento de Artillería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Félix Miguel Muñoz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 9 de julio y 25 de septiembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 10 de marzo de 1983 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lorenzo Sans, en nombre y representación de don Félix Miguel Muñoz, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 9 de julio y 25 de septiembre de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por resposnabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Minisetrio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

32874 *ORDEN 111/04127/1983, de 7 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de marzo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan José Romero Ruiz, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente de Guerra.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Juan José Romero Ruiz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 25 de marzo y 26 de mayo de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 10 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan José Romero Ruiz, Sargento y Caballero Mutilado Permanente, representado por el Letrado señor Sans Sans, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 25 de marzo y 26 de mayo de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»